

provincial, son el Consejo Provincial y la Comisión Permanente. La singularidad que tiene la Provincia de Sahara dentro del contexto general de la nación, tanto en cuanto a su gobierno se refiere como a sus estructuras económicas, sociales y políticas, aconsejan la adaptación de las normas de aquella Orden a sus peculiaridades específicas, previstas ya en la norma tercera de la Orden de la Presidencia de la misma fecha.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social oída la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión en la Provincia de Sahara estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, designado por el excelentísimo señor Ministro de la Presidencia del Gobierno a propuesta del excelentísimo señor Ministro de Trabajo.

Vicepresidente, que lo será el Presidente de la Asamblea de Notables de la Provincia.

#### Vocales

##### Electivos:

- Tres trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que estén afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Un empresario, elegido en el seno de la Organización Sindical, de entre los que figuren inscritos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Un representante de los órganos de gobierno del Mutualismo Laboral elegido de entre sus componentes electivos.
- Un representante del Instituto Social de la Marina, elegido de entre sus componentes electivos.
- Un representante de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, elegido entre los miembros que los integran.
- Un representante del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.
- Un representante del personal del Instituto Nacional de Previsión, elegido en la forma que determina el Estatuto de Personal de entre los funcionarios de plantilla.

##### Natos:

- El Jefe provincial de los Servicios de Trabajo de la Provincia.
- El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.
- El Presidente de la Asamblea de Notables de la Provincia.

##### De libre designación:

- Cuatro Vocales designados por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo de entre las personas representativas de carácter social, económico o administrativo de la Provincia.

Art. 2.º El Consejo Provincial celebrará reunión ordinaria una vez al mes.

Art. 3.º La Comisión Permanente del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión en la Provincia de Sahara estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente, que lo será el del Consejo Provincial.

#### Vocales:

- El Vicepresidente del Consejo Provincial.
- El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.
- Un trabajador designado de entre los Vocales del Consejo.
- El empresario vocal del Consejo Provincial.
- Un Vocal de libre designación por el Presidente del Consejo Provincial.

Art. 4.º La Comisión Permanente celebrará dos reuniones mensuales de carácter ordinario.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

22718

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado para Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio del año en curso, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial en la actividad de Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores, que fué suscrito, previas las oportunas negociaciones, el 11 de julio último por la Comisión Deliberadora designada a tal efecto;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 13 de septiembre de 1974 dió su conformidad al mismo, pero condicionada a que el incremento salarial en el segundo año de vigencia del Convenio sea el habido en el anterior en el índice del coste de vida, más 8 puntos;

Resultando que se dió traslado del acuerdo del Consejo de Ministros a la Secretaría General de la Organización Sindical en 21 de septiembre de 1974, para conocimiento de la Comisión Deliberadora. Que ésta, en su reunión del día 14 del corriente mes, según se hace constar en el acta de la misma, que acompaña al escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, dirigido a este Centro directivo, dió su conformidad y acordó por unanimidad modificar el artículo octavo del Convenio, en el sentido de que los salarios para el período del 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976 fueran los estipulados para el primer año de vigencia del Convenio, incrementados en el porcentaje del índice de coste de vida en dicho período, más 8 puntos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 35/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que habida cuenta de la aceptación por la Comisión Deliberadora del Convenio del condicionamiento acordado por el Consejo de Ministros, según se hace constar en el tercer resultado de la presente, y ajustándose el Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse en relación con incrementos salariales a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en hechos se ajustará a lo preceptuado en el artículo segundo de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores y sus trabajadores.

Segundo.—Que el artículo octavo del Convenio quedará modificado en lo que respecta a su segundo año de vigencia, comprendido entre el 1 de julio de 1975 y el 30 de junio de 1976, cuyas remuneraciones serán las que resulten de incrementar la tabla salarial del primer año en el porcentaje en que haya aumentado el índice de coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, más 8 puntos.

Tercero.—Que se inscriba dicho Convenio en el Registro de esta Dirección General.

Cuarto.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 35/1973,

de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES Y SUBGRUPO DE IMPORTADORES Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas del presente Convenio regiran en todas las provincias del territorio nacional, incluidas las plazas de Ceuta y Melilla, con excepción de El Aaiún. Aquellas provincias o Empresas que a la fecha de entrada en vigor de las normas de este Convenio tuvieran ya otro aprobado podrán o no acogerse al mismo, previo acuerdo de las partes.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—A cuanto se establece en el presente Convenio quedarán sometidos todos los trabajadores y Empresas encuadrados en la Agrupación de Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales que se detallan a continuación:

- Mayoristas e importadores de productos químicos industriales.
- Mayoristas e importadores de productos de perfumería.
- Mayoristas e importadores de productos de plástico.
- Mayoristas e importadores de productos de pintura.
- Mayoristas e importadores de productos de colorantes.
- Mayoristas e importadores de productos de material científico y sanitario.
- Mayoristas e importadores de productos de material de laboratorio y ortopédico.
- Mayoristas e importadores de productos de ortopedia.

Asimismo, queda encuadrado el personal de todas las Cooperativas, Económicos y toda clase de establecimientos de la clase que sea, bien particulares o paraestatales, que trabajen los artículos comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 3.º *Ambito personal.*—La normativa contenida en el presente Convenio afecta a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas de la actividad referenciada y señalado dentro del ámbito territorial y funcional antes citado.

A los efectos del presente Convenio el personal deberá estar clasificado en las categorías que aparecen consignadas en la adjunta tabla de salarios.

Art. 4.º *Disposición general.*—A los efectos del presente Convenio, el personal que en el mismo aparece clasificado no supone ninguna obligación de tener rigurosamente provistas todas las plazas y todas las categorías profesionales enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento que exista en una Empresa un empleado que realice funciones específicas en la definición de una determinada categoría profesional, habrá de ser remunerado como mínimo con la retribución que dicha categoría tenga asignada.

Excepción.—Queda exceptuado de la normativa del presente Convenio todo el personal que desempeñe en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º *Ambito temporal.*—a) Las condiciones del presente convenio entrarán en vigor a partir del día 1 de julio de 1974, con independencia de la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Duración.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo las prórrogas a que se refiere el apartado c) de este mismo artículo.

c) Prórroga.—Se entenderá prorrogable tácitamente de año en año, siempre que con el preaviso de tres meses no sea denunciado por cualquiera de las partes, con arreglo a la normativa vigente al efecto.

Art. 6.º *Garantías personales.*—Se respetaran en todo caso aquellas mejoras personales y situaciones individuales que con carácter global excedan de lo que aparece pactado en el presente Convenio, manteniéndose las que excepcionalmente tenga convenidas cualquier empleado con cada Empresa. No obstante

lo consignado anteriormente, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor aquellas condiciones especiales disfrutadas por otros productores de igual categoría profesional.

Art. 7.º *Compensación y absorbibilidad.*—Las condiciones y mejoras económicas que se pactan aquí, estimadas anualmente, son compensables y absorbibles en su totalidad con las retribuciones económicas que rigieron anteriormente sobre los mínimos reglamentarios por imperativo legal, jurisprudencial, contrato individual, pacto de cualquier clase, usos locales o cualquiera otra causa, en cumplimiento de las disposiciones legales: entre otras, la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963, norma sexta, apartado a), del artículo primero.

Art. 8.º *Retribuciones.*—Durante el primer año de vigencia de este Convenio, los salarios serán los que figuran en la tabla anexa. En el segundo año (desde 1 de julio de 1975 al 30 de junio de 1976) se incrementarán dichos salarios en el porcentaje de crecimiento del índice de coste de vida en el conjunto nacional durante dicho primer año, según datos del Instituto Nacional de Estadística, más ocho puntos.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias.*—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, día de la exaltación del trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe total de una mensualidad con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual en la del 18 de Julio.

La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de Navidad al inmediatamente anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

Art. 10. *Beneficios.*—Hasta el 31 de diciembre de 1974 seguirá en vigor lo determinado en el artículo 10 del anterior Convenio. A partir de 1 de enero de 1975, la gratificación de beneficios consistirá en una mensualidad del promedio de los ingresos salariales anuales del trabajador, entendiéndose como tales los determinados en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de agosto de 1973. Esta gratificación, por acuerdo de las partes, se podrá abonar por mitad el 15 de octubre y el 15 de marzo.

Art. 11. *Aumentos de antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en cuatrienios en la cuantía del 4 por 100 del salario convenido que figura en la tabla anexa de este Convenio, correspondiente a la categoría en la que el productor este clasificado.

Art. 12. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas dotarán a su personal de dos equipos de trabajo al año (tales como calzado, guantes, monos, etc.), cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, viniendo obligados los usuarios a la conservación y limpieza de los mismos.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—Para el pago de las horas extraordinarias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 29 de noviembre del mismo año.

Art. 14. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio disfrutará de veintidós días naturales de vacaciones al año cuando tenga hasta diez años de antigüedad, y de veintiocho días naturales cuando tenga más de diez años de antigüedad en la Empresa.

La fecha del disfrute de las vacaciones deberá ser conocida necesariamente con dos meses de anticipación a la misma.

Art. 15. *Cargos sindicales.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutará de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllos, que deberán ser justificadas, en cada caso, debidamente.

Art. 16. *Comisión Paritaria.*—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Paritaria, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue, por tres Vocales de cada una de las representaciones y un Secretario, que lo será el del Sindicato Nacional, y sus respectivos asesores.

Las funciones asignadas a la Comisión Paritaria jamás estarán en pugna ni rozarán las encomendadas a la autoridad laboral, a la Magistratura de Trabajo u otra cualquiera autoridad.

La referida Comisión tendrá su sede en Madrid; sin embargo, podrá reunirse en cualquier otro lugar de la nación, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

**Art. 17. Condiciones más beneficiosas.**—Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a las de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la entrada en vigor de las mismas, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo que no aparezca previsto en las normas del presente Convenio se estará a cuanto establece la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio y la legislación complementaria vigente sobre las respectivas materias.

**Art. 18. Cesación voluntaria en las Empresas.**—El personal comprendido en este Convenio que se proponga cesar en el servicio de una Empresa habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de dejar de prestar sus servicios, por escrito con acuse de recibo. Si la comunicación se hiciera con siete días o menos, el trabajador perderá la parte proporcional correspondiente a las pagas de 18 de Julio y Navidad. Si la comunicación se hiciera con una plazo de ocho a quince días menos, el trabajador perderá la parte correspondiente, calculada en un 6.6 por 100 diario del total. No se tendrá en cuenta el periodo de vacaciones en estos momentos.

**Art. 19. Plazas de soberanía.**—De acuerdo con las disposiciones vigentes, los trabajadores que presten sus servicios en las plazas y provincias de Ceuta y Melilla percibirán, además de los salarios consignados en la tabla adjunta, las gratificaciones de residencia que establecen las leyes vigentes.

**Art. 20. Bajas de plaza.**—Con el fin de premiar de manera extraordinaria a aquellos trabajadores que durante veinticinco años consecutivos hayan prestado sus servicios en la misma Empresa, contribuyendo con su permanencia al desenvolvimiento y auge de la misma, aquéllas premiarán dicha constancia con la entrega por una sola vez de una cantidad en metálico, cuya cuantía no podrá ser inferior a 7.500 pesetas.

**Art. 21. Repercusión en precios.**—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirán, en ningún caso, en una elevación de los precios de los productos y artículos que expenden las Empresas afectadas.

**DISPOSICION ADICIONAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973, las Empresas abonarán el 50 por 100 de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores cuyos ingresos anuales no excedan de 150.000 pesetas.

Tabla de salarios del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas Mayoristas de Productos Químicos y Sub-grupo de Importadores

Categorías	De 1-7-74 a 30-6-75
<b>GRUPO I</b>	
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado graduado superior .....	12.862
Titulado graduado medio .....	10.718
Ayudante titulado sanitario .....	9.289
<b>GRUPO II</b>	
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director .....	14.291
Jefe división .....	12.505
Jefe personal .....	12.147
Jefe compras .....	12.147
Jefe ventas .....	12.147
Encargado general .....	12.147
Jefe sucursal .....	10.718
Jefe almacén .....	10.718
Jefe de grupo .....	10.003
Jefe Sección Mercantil .....	9.575
Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador, Subastador .....	9.503
Intérprete .....	8.932
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante .....	9.075
Corredor de plaza .....	8.932
Dependiente de 25 años .....	8.575
Dependiente de 22 a 25 años .....	8.000

Categorías	De 1-7-74 a 30-6-75
Ayudante .....	7.060
Aprendiz de primer año .....	3.028
Aprendiz de segundo año .....	3.219
Aprendiz de tercer año .....	4.802
Aprendiz de cuarto año .....	4.825
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el Dependiente de 25 años .....	9.432
<b>GRUPO III</b>	
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director .....	14.291
Jefe de división .....	12.505
Jefe administrativo .....	11.148
Secretario .....	8.717
Contable .....	9.074
Jefe Sección Administrativa .....	10.289
<i>Personal administrativo</i>	
Contable, Cajero o Taquimecánografo, idioma extranjero .....	9.074
Oficial administrativo, Operador de máquinas contables .....	8.575
Auxiliar administrativo perforista .....	8.000
Aspirante de 14 a 16 años .....	3.028
Aspirante de 16 a 18 años .....	4.802
Auxiliar caja de 16 a 18 años .....	4.953
Auxiliar caja de 18 a 20 años .....	7.150
Auxiliar caja de 20 a 22 años .....	7.430
Auxiliar caja de 22 a 25 años .....	7.630
Auxiliar caja más de 25 años .....	7.830
<b>GRUPO IV</b>	
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
Jefe de Sección de Servicio .....	10.003
Dibujante .....	10.718
Escaparalista .....	10.289
Ayudante de montaje más de 16 años .....	7.830
Delincante .....	9.000
Visitador .....	7.860
Rotulista .....	7.860
Cortador .....	8.932
Ayudante de cortador .....	7.830
Jefe de taller .....	9.000
Profesional de oficio de 1.º .....	8.575
Profesional de oficio de 2.º .....	8.000
Profesional de oficio de 3.º .....	7.660
Capataz .....	8.575
Mozo especializado .....	8.000
Ascensorista .....	7.830
Telefonista .....	8.000
Mozo .....	7.830
Empaquetadora .....	7.830
Reparadora de medias .....	7.830
Cosedora de sacos .....	7.830
<b>GRUPO V</b>	
Conserje .....	7.830
Cobrador .....	7.830
Portero, Vigilante, Ordenanza, Sereno .....	7.830
Personal de limpieza (por hora) .....	29

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

22719

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se delegan determinadas facultades que le confiere el Decreto 2177/1973.

El artículo 11 del Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos agrarios, establece que la Dirección General de la Producción